INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2005-00638,** informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte demandante (fl.° 1763). Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obran los siguientes títulos:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
26/07/2019	400100007295378	RICHARD ALFONSO DÍAZ	11001310500920050063800	936.000.00
26/07/2019	400100007295356	MARTÍN FERNANDO RAVELO	11001310500920050063800	936.000.00
26/07/2019	400100007295386	MAURICIO DURAN GAMARRA	11001310500920050063800	936.000.00
26/07/2019	400100007295392	GERBERT LININGTON CASTRO	11001310500920050063800	936.000.00
26/07/2019	400100007295395	CARLOS ALONSO ARDILA PLATA	11001310500920050063800	936.000.00
30/10/2018	400100006886761	CARLOS ALONSO ARDILA PLATA	11001310500920050063800	3.156.210.00

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales No. 400100007295378, No. 400100007295356, No. 400100007295386, No. 400100007295392, todos por valor de $936.000.00, a favor de la Dra. Ruby Alexandra Celis Contreras, toda vez

que la misma está facultada para recibir y cobrar de conformidad con los poderes que obran a folios 1698, 1697, 1700, 1705 del expediente.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007295395 por valor de $936.000.00 y el titulo judicial No. 400100006886761 por valor de $3.156.210.00, a favor del demandante Carlos Alonso Ardila Plata, en atención a que, no obra dentro del expediente facultad de recibir y cobrar los títulos referidos a favor de la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **22 de enero de 2021**
Por **ESTADO No.004** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

zmla

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
303d38e3df8819757233955485424165 44a539e7026ba9d19c8489b682211ce4

Documento generado en 21/01/2021 01:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2007-00367**, informando que el apoderado del Instituto de Fomento Industrial – IFI., presentó solicitud de corrección del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado (f.° 1743). Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada, presentó solicitud con el fin de que se incluyeran las agencias en derecho a favor del Instituto de Fomento Industrial –IFI, ordenadas en sede de casación.

Al respecto es preciso indicar que, se procedió a verificar en su totalidad el expediente, y, se constató que al interior del mismo no se encuentra la decisión adoptada por el Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral, mediante providencia con radicado interno No. 61768 de fecha 5 de junio de 2019. Razón por la cual, se hace necesario oficiar a la Secretaría de esta Corporación, a fin de que remita copia auténtica de la sentencia anteriormente referida.

Con base a los argumentos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que remita copia auténtica de la decisión adoptada por el Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral mediante providencia con radicado interno No. 61768 de fecha 5 de junio de 2019, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles.

SEGUNDO: Una vez surtido el respectivo trámite, ingrese al Despacho para resolver la solicitud presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 de enero de 2021**

Por **ESTADO No. 004** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

zmla

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea6bfed8dc3af9557893c2f9c874560340e7dd9c5e5f230884f6f1fd66928c9
Documento generado en 21/01/2021 01:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2017-00489**, informando que se presentó solicitud para declarar la inexistencia legal de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, radicó escrito (f.° 2105 a 2162) en el que solicitó que se declare la inexistencia legal de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los hechos sobrevinientes; ya que a partir de la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de febrero de 2018, al desatar el recurso de revisión interpuesto; se declaró la invalidez jurídica del Acta de Conciliación 084 de 1995, la cual sirvió como título base para adelantar la presente ejecución. Por consiguiente, solicitó la terminación del proceso en favor de la UGPP puesto que el título base de la ejecución no tiene sustentos fácticos reales y perdió su fundamento jurídico válido.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que, dentro del trámite ordinario, el señor Reinerio Cuero Castillo interpuso demanda contra La Nación-Ministerio de la Protección Social-Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, el 18 de julio de 2006, y por reparto fue asignada a este Despacho. Después de surtir el trámite correspondiente y haberse enviado el proceso en descongestión, el 30 de octubre de 2009, se profirió sentencia por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (f.° 946 a 960) en la que se dispuso absolver a la demandada de todas y cada de las pretensiones incoadas por el señor Reinero Cuero Castillo.

La parte actora presentó recurso de apelación en oportunidad, y mediante sentencia del 28 de febrero de 2011 (f.° 9 a 18 Cuaderno del Tribunal), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso: "*Revocar la sentencia apelada, proferida el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cuanto absolvió a la parte demandada del reconocimiento y pago de los reajustes que le fueron reconocidos con la Resolución No. 2387 de 1995, para en su lugar condenar a la demandada a seguirle pagando la pensión de jubilación al actor, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 2387 del 23 de*

abril de 1995, a partir del 02 de mayo del año 2003, fecha en la cual se le suspendió el pago completo de la pensión al demandante, según la Resolución No. 000307"

El 27 de septiembre de 2016 se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, e incluyó la suma de $1.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada. (f.°988)

El 12 de octubre de 2016 se profirió auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas por la suma de $1.000.000 a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante. (f.°989)

Una vez en firme la anterior providencia, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2017 (f.°997) solicitó adelantar la ejecución de las condenas con base en la sentencia previa. Por lo cual, este Despacho, mediante auto del 18 de agosto de 2017 (f.°1001) dispuso: "*Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Señor Reinerio Cuero Castillo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por: (1.1) a seguirle pagando la pensión de jubilación al actor, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 2387 del 23 de abril de 1995, a partir del 02 de mayo del año 2003, fecha en la cual se suspendió el pago completo de la pensión al demandante, según Resolución No. 000307, (1.2) la suma de un millón de pesos mcte ($1.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.*"

La entidad ejecutada, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2017 (f.° 1030 a 1035), se opuso al mandamiento de pago y propuso las excepciones de mérito que denominó: Pago, Inexigibilidad de la obligación, buena fe y declaratoria de otras excepciones. De estas se corrió el traslado por el término legal a la parte ejecutante, quien presentó oposición mediante memorial radicado el 27 de abril de 2018 (f.° 1041 y 1042).

El 09 de agosto de 2018 se adelantó la audiencia especial de decisión de excepciones (f.° 1059) en la que se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución como se había dispuesto en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2017. La apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de apelación que fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo en la misma audiencia, y posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (f.° 1060) fue declarado desierto.

La parte ejecutante, mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2018 (f.° 1063 y 1064) presentó liquidación de crédito, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada por auto del 22 de octubre de 2018 (f.°1066).

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2018 (f.°1068), se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tuviera depositados en los bancos Popular, Bancolombia, Davivienda, BBVA y Colpatria, limitándose a la suma de $600.000.000.

Mediante auto del 13 de marzo de 2019 (f.°1099) este Despacho dispuso: " *Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago en la suma de quinientos setenta y dos millones*

doscientos cincuenta mil trescientos veintidós pesos con 65/100 centavos mcte ($572.250.322,65)"

Posteriormente, mediante memorial radicado a través del correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (f.° 2015 a 2162) la apoderada de la parte ejecutada presentó la solicitud que es objeto de la presente decisión y con ella aportó la sentencia SL-351 de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el artículo 42 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Al amparo de esta norma, evidencia el Despacho que esta ejecución se adelanta con fundamento en el Acta de Conciliación No. 084 de 1995 (f.° 179 a 195), a la cual se dio cumplimiento mediante Resolución No. 2387 del 23 de noviembre de 1995 expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, que dispuso reajustar la pensión a la suma de $1.087.160,48 a partir del mes de enero de 1996, suma que correspondía a $3.208.026,88 para el mes de mayo de 2003. Y a la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó dar cumplimiento y continuar pagando de acuerdo con la suma establecida en la anterior Resolución.

Ahora bien, El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 prescribe que *"las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia […] La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial".*

La Corte Suprema de Justicia, en uso de estas facultades profirió la Sentencia SL-351 de 2018, aportada por la ejecutada, en la que se decidió la acción de revisión interpuesta por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, dirigida a obtener la invalidación del acta de conciliación NO. 084, celebrada el 24 de octubre de 1995, ante la Inspección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá entre el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y los señores […] Reinerio Cuero Castillo […]. En dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia resolvió "*Primero. Declarar fundada la causal de revisión b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, alegada por la parte demandante. Segundo. Invalidar el acta de conciliación No. 084, suscrita el 24 de octubre de 1995, ante la Inspección de Trabajo de Bogotá, entre el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y los señores […] Reinerio Cuero Castillo. Tercero. Ordenar que, por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- o por la entidad competente, si aún no se ha hecho, se reliquiden las pensiones de jubilación de los exservidores y pensionados mencionados, como consecuencia de la invalidación del acta de conciliación, y se gestione el cobro de los valores pagados en exceso. […]*"

Este hecho sobreviniente provoca un estado de cosas ilegal en la actuación surtida en la ejecución que se adelanta en el presente proceso; toda vez que la misma, como ya se relacionó, se adelanta con fundamento en el acta de conciliación No. 084 del 24 de octubre de 1995, que dio origen a la Resolución No. 2387 de 1995 y a su vez a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución; y que la Corte Suprema de Justicia dispuso invalidar en la referida sentencia.

Para ello, es preciso memorar que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias STL-2640 de 2015, STL-6380 de 2017 y autos AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, reiterado en auto AL-2534 de 2020. En estos últimos indicó la Corporación: "*como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.*"

Por lo anterior, y a pesar de lo resuelto por el tribunal, de haberse emitido providencia ordenando obedecer y cumplir la decisión y haberse librado mandamiento de pago de conformidad, es necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del dieciocho (18) de agosto de 2017 (f.°1001) mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para en su lugar no acceder a librar el mandamiento ejecutivo y ordenar levantar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; pues, a partir de la sentencia SL-351 de 2018, no existen sumas adeudadas por la entidad ejecutada y a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO identificada con C.C. No. 1.019.010186 T.P. No. 256.711 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido (f.° 2067 a 2076).

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del dieciocho (18) de agosto de 2017, incluido, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y a favor de Reinerio Cuero Castillo.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por REINEL CUERO CASTILLO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas en el trámite del presente asunto.

QUINTO. Por Secretaría efectúense las desanotaciones y el archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **22 de enero de 2021**
Por **ESTADO No. 004** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d0ed2d5602fe5846f59cabebb58bec89ad5a8dbc71067119e0e81acd3a9a1b9

Documento generado en 21/01/2021 01:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2019-00409, con escrito de contestación de la demandada e informando que venció en silencio el término de traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme con el informe que antecede, y una vez revisadas las contestaciones se tiene que las mismas están conforme lo establecido en el Art. 18 de la ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se tiene por vencido en silencio el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Doctores GUSTAVO BORBÓN MORALES identificado con la C.C. N° 1.069.727.701 y T.P. N° 293.864 del C.S.J. y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S.J. como apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, señalase la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.) del miércoles cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Y en caso de ser viable se constituirá en audiencia de juzgamiento, art. 12 de la mencionada ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

dmgs

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **22 de enero de 2021**
Por **ESTADO No. 004** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e8658130162e39aecc880f4948459afc38b93338aae1087d1e6582fbcb052a
Documento generado en 21/01/2021 04:43:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda especial de fuero sindical-Acción de reintegro, identificada bajo el radicado **2021-00038.** Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Con fundamento en lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MIRTHA MARCELA ARRIAGA MORENO identificada con C.C. No. 1.152.439.245 T.P. 262.437 del C.S de la J, como apoderado de la demandante, SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A OPAIN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **22 de enero de 2020**
Por **ESTADO No. 004** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

dmgs

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffd1378091a60f9b9426ad52fbc5aa4eab90577ed31cb0f5cbfa5eb73028694

Documento generado en 21/01/2021 04:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica